

AUTOS: "[DENUNCIANTE_1]" C/ "[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]" S/ VIOLENCIA"

EXPTE. N° VA-00077-JP-2026

Valcheta, 17 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "[DENUNCIANTE_1]" C/ "[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]" S/ VIOLENCIA", EXPTE. N° VA-00077-JP-2026 para resolver; que tramita por ante este Juzgado de Paz y proseguirá por ante el Juzgado de Familia N° 9 de la ciudad de San Antonio Oeste. La causa se inicia por denuncia en los términos de ley 4241, el día 13/7/2025 a las 19:55 h ante la Comisaría de la Familia de esta localidad, que consta en fs. 01, 02, 03, 04 y 05 formulada por la Sra. '[DENUNCIANTE_1]', D.N.I. N° '[DNI_DENUNCIANTE_1]', de '[EDAD_DENUNCIANTE_1]', de nacionalidad '[NACIONALIDAD_DENUNCIANTE_1]', con intrucción, con estudios formales '[ESTUDIOS_DENUNCIANTE_1]', de ocupación ama de casa, sin obra social, teléfono de contacto: '[TELEFONO_DENUNCIANTE_1]', con domicilio en '[DIRECCION_DENUNCIANTE_1]'.

Y CONSIDERANDO: I) Que el contenido de lo denunciado por la Sra. '[DENUNCIANTE_1]' refiere a situaciones de violencia familiar de manera recíproca con su ex pareja, Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', quienes poseen un hijo en común, infante. II) Que la misma tiene por finalidad hacer cesar los actos de violencia física, psicológica, vicaria y económica, expresados en autos (fs. 01, vta., 02 y 03, 15, vta. y 16). Tomar medidas de prevención, protección, asistencia oportunas con el objeto de evitar que se susciten nuevos, por ello resulta adecuado aplicar las medidas dispuestas en el art. 23 de la Ley D 3040 y/o Art. 27 de Ley 4241 y art. 148 del Código Procesal de Familia cuyo carácter resulta provisorio, cautelar, preventivo, subsidiario y protectorias, a los fines del resguardo de la unidad familiar. III) Que la modalidad que presenta la violencia en las personas involucradas, son de pareja convivientes, adultas, que cumplen funciones asociados a los roles parentales y crianza de hijo en común como de ex convivientes por parte de la Sra. '[DENUNCIANTE_1]', por tal motivo los hechos encuadran en el marco de la Ley 4241 art. 7. IV) Que de acuerdo a relatos de la Sra. '[DENUNCIANTE_1]' existe un aumento concomitante en la intensidad y la escalada de la violencia familiar a raíz de una denuncia radicada por pariente directo

contra el Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', repercutiendo de manera obstaculizadora en los factores interseccionales, sea en la relación del vínculo como pareja; ingresos económicos; socialización secundaria y de esparcimiento, entre otros. Como así se infiere una naturalización de las relaciones violentas entre las partes. V) Que las medidas protectorias deberán mantener vigencia hasta que tome intervención correspondientes la Sra. Jueza de Familia del Juzgado de Familia N° 9 de San Antonio Oeste, designada en Feria, disponga su ratificación y/o continuidad o en su defecto el cese de las mismas. Todo ello en concordancia con lo expresado por las partes en las audiencias efectuadas ante el Juzgado de Paz que consta en fs. 15, vta., 16, 17 y vta.).

En orden a lo expuesto y ante la intervención del Juzgado de Paz local en servicio de guardia Jueza de Paz Suplente BRUCE, Silvana, quien dispuso las medidas cautelares y provisorias establecidas en el Art. 23 de la Ley D 3040 y/o Art. 27 de Ley 4241 como así del Art. 148 del Código Procesal de Familia, consistente en: "1) PROHIBIR la realización de actos molestos o perturbadores entre las partes, así como también entre ellos y sus familiares en cualquiera de sus formas. Se prohíbe producir incidentes, provocaciones, insultos o agravios -directa o indirectamente- entre ambas partes y/o integrantes del grupo familiar (msj. de textos, messenger, Whatsapp, llamados telefónicos o en redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram, entre otras) en espacios públicos, de trabajo, estudio o esparcimiento en que se encuentren ellos. Como además, de efectuar reclamos personales, por cualquier vía de comunicación. 2) ORDENAR la prohibición de acercamiento en un radio de 200 metros respecto del Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' hacia la Sra. '[DENUNCIANTE_1]' (domicilio, lugar de esparcimiento, estudio, trabajo, etc.), (...)" que consta en fs. 5, 6 y 20. En otra instancia, se amplía las M.C. dispuestas, y se dispone custodia policial para la Sra. '[DENUNCIANTE_1]' a partir de las 14 h del día 14/7/2026 hasta la audiencia programada con el Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' teniendo en cuenta que el denunciado aun se encontraba sin Notificarse de las MC y a efectos de garantizar la protección de la denunciante como así oportunamente la evaluación del riesgo de la situación. Quedando sin efecto esta última, el día 14/7 en audiencia programada con la Sra. '[DENUNCIANTE_1]'.

Por todo ello, RESUELVO: **1) PROHIBIR DE MANERA RECÍPROCA** entre el Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' y la Sra. '[DENUNCIANTE_1]' producir actos de violencia -actos molestos o perturbadores- en cualquiera de sus formas, debiéndose

de abstener producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos y privados, como así también de efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación (msj. de textos, messenger, Whatsapp, llamados telefónicos o en redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram, entre otras. Como además de efectuar reclamos personales, por cualquier vía de comunicación **2) RATIFICAR LA MEDIDA DE PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** del Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' hacia la Sra. '[DENUNCIANTE_1]' al hogar, lugares de trabajo, estudio, esparcimiento, al [LUGAR_1], por un radio de 200 metros. **3) FIJAR**, cautelarmente y de conformidad con lo previsto por el art. 149 del CPF, con carácter provisorio sobre el régimen de comunicación y en acuerdo de partes, la responsabilidad parental sea ejercida por parte del Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', respetando domicilio donde se encuentre la unidad familiar, horarios de descanso, estudio, deporte, cuidado infantil y la perimetral dispuesta entre las partes. Para ello se designa como figura intermediaria entre las partes de autos, a la Sra. '[FAMILIAR_3]' -madre del denunciado- para el retiro del hijo en común '[FAMILIAR_1]' de [EDAD_FAMILIAR_1] del domicilio ubicado en la vivienda de la Sra. '[DENUNCIANTE_1]', sito en [DIRECCION_DENUNCIANTE_1]. De igual manera en concepto de cuota alimentaria, la Sra. '[FAMILIAR_3]' será la encargada de remitir dinero por parte del Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' hacia la Sra. '[DENUNCIANTE_1]', sea por billetera virtual o en dinero físico. **4) ORDENAR** que quede sin efecto la autorización del retiro del niño '[FAMILIAR_1]' de [EDAD_FAMILIAR_1] de parte del progenitor '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' en la institución [LUGAR_1], sito en la intersección de las calles Mariano Moreno y Leandro Ibáñez de la localidad de Valcheta. Notifíquese al Área de Acción Municipal local. **5) DÉSE** intervención a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) – Subs. de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a fin de intervenir en pautas de crianza, mecanismos estratégicos para posterior resolución de conflictos parentofilial/fraterno como así adoptar medidas que considere oportunas y

convenientes para resguardar los derechos y la integridad psicofísica de la niña '[FAMILIAR_2]' expuesta a situación de violencia, a fin de desaprender modelos de conductas violentas como en otras circunstancias, priorizando el Interés Superior. Niña a cargo de la Sra. '[DENUNCIANTE_1]', '[FAMILIAR_2]' de [EDAD_FAMILIAR_2]. Conforme lo prevé la Convención Internacional del Niño, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4109. A tales efectos OFÍCIESE y proceda a la vinculación del organismo externo en el sistema de gestión PUMA. **6) ORDENAR** tratamiento psicológico para la Sra. '[DENUNCIANTE_1]' y el Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', a los fines de trabajar en la problemática planteada, por el tiempo que lo indique la Sra. Jefa del Servicio de Salud Mental correspondiente -Hospital Área Valcheta y/o del nosocomio de la localidad de Carmen de Patagones- provincia de Bs. As.-, ello en resguardo de su bienestar psicofísico, debiendo acreditar en autos su cumplimiento, al correo electrónico: juzpazvalcheta@jusrionegro.gov.ar. **7) DÉSE** intervención al personal del Equipo Técnico Comisaría de la Familia a fin de brindar a las partes -Sra. '[DENUNCIANTE_1]' y al Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]'-, espacios de contención y escucha, ya sea por modalidad presencial y/o virtual. A tales efectos OFÍCIESE **8) COMUNICAR** a las partes que las medidas dispuestas son RECÍPROCAS y de incumplir la presente orden judicial, realizando cualquier acto que viole la presente disposición, podrán ser pasibles de las sanciones establecidas en el art. 29 Ley 4241 y/o ante el incumplimiento del delito de Desobediencia Judicial se dará intervención a la Fiscalía en lo Penal de turno a través de la Denuncia Policial. **9) NOTIFÍQUESE** a las partes las medidas dispuestas por la Jueza de Paz Suplente a cargo, por medio de la Comisaría de la Familia. A tales efectos OFÍCIESE a Comisaría de la Familia. Así también a la Unidad Policial 15ta. para conocimiento. **10) DISPONER** el plazo de 120 días de vigencia para las medidas cautelares preventivas, protectorias y provisorias adoptadas por la Jueza de Paz Suplente local. **11) CÓRRASE VISTA** a la Defensora de Menores e Incapaces de las presentes actuaciones, a los fines de que tome intervención en la situación de autos, a tales fines vincúlese al presente sistema de gestión. **12) ELÉVENSE** las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N° 9 de la ciudad de San Antonio Oeste, sito en Sarmiento N° 241, 1° piso. A dicho

fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.